ORDENANÇAS HECHAS POR EL SR. VISORREY DON ANTONIO DE MENDOÇA SOBRE LAS MINAS DE LA NUEUA ESPAÑA AÑO DE M.D.L.

After a diligent and extended search in the published literature of mining law and mining history pertaining to Mexico, the editor of the subjoined document has reached the conclusion that it has had no prior printing or that, in any event, any extant imprint is so rare and inacessible that a new printing is warranted.[1] This is the more surprising in view of the recent revival of interest in the transmission of Spanish culture to the New World and an eager effort to find examples of Spanish priority in its various manifestations. Furthermore, the interest in mining law, aroused by the prolonged Mexican petroleum controversy and its possible repercussion on United States mining investments in Mexico, should, one would think, have turned a white

[1] The document was first described in ARTHUR S. AITON "The First American Mining Code" in *Michigan Law Review*, XXIII, pp. 105-113, December, 1924. The editor is grateful to the authorities of the Newberry Library and the Edward E. Ayer Collection of that Library for permission to reproduce this important item, located in their original document section, and for the earlier privilege of examining and commenting on its contents. In his search the editor enlisted the aid of the group which constitutes the Committee on Latin American Studies by means of a questionaire, and consulted such bibliographical experts as H. R. Wagner, the late Sr. Luis González Obregón, the late Sr. Genaro Estrada, Dr. Silvio Zavala, Prof. H. I. Priestley, Dr. C. E. Castañeda and Dr. Lewis Hanke. H. R. Wagner reported a faint memory of a comparable manuscript in print but was unable to verify his impressions. The rest reported that they had never seen it. Among other works examined the following publications indicate the extent and nature of

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

searchlight of investigation on the legal development of the concept of ownership from first entry of the conquistadores into Mexico to the present. That scholars and investigators have been content with the printed sources, both colonial and republican, without proper scrutiny of the enormous manuscript record of the early years, when Mexican mining was in its infancy and Spanish law was adapting itself to the different colonial conditions, probably accounts for the general failure to note this first enduring code and its significance.[2] This omission makes the appearance of this text both timely, and, it is to be hoped, useful.

The great preoccupation of the conquistadores under Cortés was the discovery of gold and silver. In addition to

the search. VASCO DE PUGA, *Provisiones, cédulas, instrucciones, de su magestad... de esta Nueva España... desde el Año 1525 hasta... 1563*, (2 vols., México, 1878-1879, org. ed. México, 1563); the contribution of MONTEMAYOR; DIEGO DE ENCINAS, *Libro primero de Provisiones, cédulas, capítulos de Ordenanças, instrucciones, y cartas, libradas y despachadas...* (4 vols., Madrid, 1596); FRANCISCO XAVIER DE GAMBOA'S, *Comentarios a las ordenanzas de Minas*, (Madrid, 1761); *Cartas de Indias*, (Ministerio de Fomento, Madrid, 1877); BELEÑA, EUSEBIO BUENAVENTURA, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la real audiencia y sala del crimen de esta Nueva España...* (2 vols., México 1787); *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las antiguas posesiones Españolas en América y Oceanía* (42 vols. Madrid, 1864-84 with the continuing series of the *Documentos de Ultramar* to the present). FABIÁN FONSECA and CARLOS DE URRUTIA, *Historia General de Real Hacienda*, (México, 1845-1853); MAFFEI, EUGENIO, *Apuntes para una biblioteca española de libros, folletos, y artículos, impresos y manuscritos, relativos al conocimiento y explotación de las riquezas minerales...* (2 vols., Madrid 1871-72); SANTIAGO RAMÍREZ, *La propiedad de las minas*, (México, 1883); available files of *El Minero Mexicano*, (México, 1873-); H. H. BANCROFT, *History of Mexico* (6 vols., San Francisco, 1883-1887) especially vol. III; *Recopilación de las leyes de Indias* (4 vols., Madrid, 1681); MARCELO MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Códigos antiguos de España* (Madrid, 1885).

[2] The Royal Audiencia of Mexico wrote to the King and his Consejo Real de las Indias, Dec. 10, 1577, pointing out that Don Antonio de Mendoza, when he was viceroy, had enacted "ciertas hordenanças para los descubrimientos de las minas y metales de oro y de plata" which were still in effect despite the fact that many of the laws in the *Recopilación* were contrary to these laws. Archivo General de Indias, 58-5-9. Carta al Rey y Real Consejo de las Indias.

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

the acquisition of what stores of these metals the Indian civilizations possessed, every expedition sought to locate mineral deposits for future exploitation. Indeed, each expedition, in the account sent to the king, sought to justify itself on the basis of new sources of supply or their possible existence. Instructions to explorers were careful to include explicit articles on this point. Cortés was remarkable and stood almost alone in his realization of the agricultural and stock-raising possibilities of the country in the early years. While it is true that Bishop Sebastián de Fuenleal and Viceroy Mendoza encouraged the cattle, sheep, horse, wool, and silk industries, it cannot be said that the glittering expansionist ideas, that looked for easy wealth, through the means of the discovery and conquest of an "otro Méjico", died down until the ill-fated expedition of Francisco Vázquez de Coronado revealed the true status of the unknown north and focused attention on an intensive development of the subsoil wealth of the area more immediately at hand.

Gold played a distinctly secondary rôle after a preliminary reconnaissance had revealed that, despite Montezuma II's accumulated store, the mines were few and the amount procured by the natives was due to slow gathering over many years, rather than to plentifulness of the metal. Furthermore, gold had not been used as a medium of exchange but rather for ornamental purposes and in the arts and crafts as a rare malleable medium. Silver, present in larger quantities and with more workings in existence, became the great object of the search of the money-minded invaders. Tasco, Zumpango, and Zultepeque, near Mexico City, and certain "workings" in the southeastern portion of the valley of Toluca, were the first scenes of any notable production, and were the first *alcaldías de minas* to be organized. Other mines were opened to primitive operation in the sierras of Oaxaca, in Michoacán, and mining camps soon dotted the region of Nueva Galicia. Near Compostela, in that kingdom,

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

the famous mine of Espíritu Santo was discovered in 1543, and the first great "strike", made in 1548, led to the founding of the town of Nuestra Señora de Zacatecas, and the beginning of large scale output in Mexico prior to the introduction of the patio, or cold amalgamation process, at Pachuca by Bartolomé de Medina in 1556.[3] Mendoza's laws were the result of his attempt to cope with the confused situation with respect to ownership in this early period of expansion.

Before the advent of the first viceroy the privilege of discovery and of working mines had been controlled by Spanish law and such laws as had been enacted for the regulation of mining in the Antilles. The exact nature and extent of the influence of prior practise in the island colonies is difficult to ascertain. It would certainly seem reasonable to assume that the early settlers, recruited in the West Indies in the main, would transplant the methods of mining and legal procedure in use there, with some adaptation to the changed and special conditions which obtained in Mexico. The writer is not aware of any special study of this question but believes that it might well repay an investigation more extensive than the scope of this foreword permits. However, whatever the law and practise followed, Spanish or West Indian, or a combination of both, or indeed something original to Mexico, it is certain that systematic, centralized enforcement of the law was lacking. In the West Indies lands were granted to loyal subjects by the Crown, but the sub-soil, by old Spanish law, was part of the royal patrimony and as such could never be permanently alienated.[4]

[3] There is need for a new study of these early mining activities based on a wider use of the existing documents and including the numerous *visitas*. A general sketch may be found in VICENTE RIVA PALACIO (Ed.) *México a través de los siglos*, II, 483 *ff*.

[4] *Novísima Recopilación*, lib. IX, tít. XVIII, leyes I, III, in MARTÍNEZ ALCUBILLA, *op. cit.*, 1693.

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

In 1504, in order to encourage production, the right to operate mines was extended to all Spaniards provided their claims were officially registered and all output was taken to the *Casa de fundición* to be assayed, to pay the royal *quinto*, and be stamped as having met the regulations. In 1526, by royal ordinance, private rights to ownership were still further extended, and in 1584, the Crown abandoned its pretense of ownership and extended full property rights to those who should discover mines, retaining the right to collect royalties (the *quinto*) for the privilege of developing mineral properties.

It is clear that up to 1532 there was little if any regulation of the industry and that great confusion reigned.[5] A request for authority to legislate on behalf of the audiencia led to a grant from the crown to so enact laws.[6] Evidence that such ordinances were adopted, probably late in October, 1532, is contained in a letter of the audiencia to the Empress, November 3, 1532, in which the despatch of such ordinances to Spain is announced with the statement "y aun es cosa nueva."[7] Mendoza, in ordinances of June 30, 1536, organized the administration and protection of

[5] Carta a Su Magestad del Obispo de Santo Domingo, Don Sebastián Ramírez de Fuenleal, 30 de abril de 1532. (*Cf. Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía.* Edited by JOAQUÍN F. PACHECO, FRANCISCO DE CÁRDENAS and LUIS TORRES DE MENDOZA, 42 vols., Madrid, 1864-1884). XIII, p. 219, where it is stated "y porque cada día se descubren minas de plata en esta tierra, y no ay ordenanzas, ni se sabe como se an de tomar las minas, ni de que cantidad... suplico a Vuestra Magestad mande dar facultad a esta audiencia para que haga las hordenanzas que sobre ello conviene".

[6] VASCO DE PUGA, *Provisiones, cédulas, instrucciones de Su Magestad,... para la administración y gobernación de esta Nueva España... desde el año 1525 hasta 1563*, 2 vols., México, 1563. Carta de Su Magestad para la Audiencia. Barcelona, 20 de Abril de 1533, p. 293.

[7] Carta a la Emperatriz de la Audiencia de México, a 3 de Noviembre de 1532. PASO Y TRONCOSO, FRANCISCO DEL, *Epistolario de Nueva España*, tomo II, p. 129.

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

labor in the mines.[8] In 1539 he issued a series of ordinances for the regulation of mining activities.[9] Of those the most important is the undated series of thirteen ordinances under the title "Minas de Nueba España, 1539". They set up complete machinery for the control of the extraction of the king's fifth from the mines to the districts and on to the royal smelting house in Mexico City. All the safeguards of accounting; chests of three keys, inspection, and individual stamps, to indicate ownerships; were provided. It would seem, however, that the stream of ordinances directed at special aspects of the problems of the industry failed to accomplish the desired results. Evidence of this is definitely indicated in the *mandamiento,* of July 31, 1543, and the general revocation of earlier ordinances of March 13, 1548, both of which, printed below, form the preamble to the new and comprehensive legislation. In view of its slow growth, wide coverage of the possible contingencies, and immediate and continued success this document merits the description of the "Code of 1550" and is, as such, one of the crowning

[8] Archivo General de Indias, Consejo, 58-3-8. Hordenanças para la conservación y buen tratamiento de los naturales libres y esclavos q' sirven y andan en las minas de plata, México, 30 de Junio de 1536. Paso y Troncoso, *op. cit.*, tomo III, pp. 186-189.

[9] *Cf.* Francisco del Paso y Troncoso, *op. cit.*, tomo III, Ordenanzas de Don Antonio de Mendoza virrey de Nueva España para el buen régimen de la casa de Fundición, México, 22 de Mayo de 1539; pp. 245-248; Ordenanzas de Don Antonio de Mendoza virrey de la Nueva España que habían de cumplirse en las minas de plata; México, (4 de Mayo de 1539, pp. 255-258; mandamiento de Don Antonio de Mendoza virrey de la Nueva España modificando y confirmando algunas de las disposiciones contenidas en las Ordenanzas de Minas, 1º de Julio de 1539. *Cf.* Also his laws of March 22, 1539, Hordenanças hechas por el yll.mo Sr. don Antonio de Mendoza, Virrey y gobernador por Su M. en la Nueba España para la buena governación della y el buen recabdo de la Real hazienda de Su M.t; Minas de Nueba España, 1539, (sin otra fecha) Hordenanças; and of October 4, 1540, Mandamiento de Don Antonio de Mendoza virrey de la Nueva España que por tiempo y espacio de dos años cumplidos siguientes las personas que truxeren a registrar e quintar plata a la cassa de la fundición desta ciudad no paguen mas del ochabo. All of these documents are in the Archivo General de Indias, Consejo, México, cartas y expedientes del Virrey, 88-6-2.

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

achievements of viceroy Mendoza's great career. Their influence on the entire period of great mining extension northward in Mexico, at least to almost the close of the century, and perhaps later, is soundly established by the letter of the audiencia of Mexico, December 16, 1577, setting forth the situation in Mexico of the variance between royal law as contained in the *Recopilación* and the ordinances of Mendoza which are determining in all lawsuits.[10] This is reinforced by the letter of the same audiencia to the Council of the Indies of November 23, 1589, recommending a compromise between the variant laws,[11] in order to harmonize actual practise and the king's law. No information concerning the ultimate action of the Council of the Indies has come to light as yet on this point. It is to be presumed,

[10] Archivo General de Indias, 58-5-9, Carta del Audiencia, México, 16 de Diciembre de 1577.

[11] Archivo General de Indias, México, Legajo 71, Carta al Rey en su Consejo Real de Indias. México, a 23 de Noviembre de 1589, Capítulo 6. "Por una que esta Real Audiencia escrivio a V. M.t en diez (sic) de diziembre del año de setenta y siete se hizo Relación que siendo visorrey desta nueua España don Antonio de Mendoza hizo ciertas hordenanças assi para lo tocante al descubrimiento de las minas como Para el seguimiento de las caussas y Pleitos que se ofreciessen y conforme a ellas se auian librado y determinado los pleitos que desta calidad se avian ofrecido hasta que por mandado de V.M.t se acauaron los libros de la Recopilación de las leyes del Reyno donde están las tocantes a minas y que muchas dellas heran contrarias a las que el virrey avía hecho y que hera assí que conforme a lo ordenado por V.M.t se auian de juzgar los pleitos por las de la Recopilación eran de ynconveniente porque en estas partes de las yndias el tomar Registrar e catear y pedir estacas e demassias y otras cossas conçirnientes a la labor dellas desde su Primero descubrimiento en muchas cossas eran diferentes de lo que por las ordenanças se mandava guardar a que estaua Prevenido y ordenado Por las que el virrey avia hecho que hera en menos Perjuizio de los descubridores mineros y personas que tomavan y cateavan las minas". The request goes on to the need of a "reduçion" of the ordinances of Mendoza and those of the crown to avoid confusion. A further reference is made to a letter sent earlier, July 29, 1578, in which Phillip II asked for a copy of Mendoza's ordinances, which had been duly forwarded to the Council of the Indies, but which clearly establishes that no resolution of the problem had been received in New Spain at that date. As new mines were being discovered daily and lawsuits about them were pending the need of immediate classification is urged in this letter.

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

however, that no drastic action upsetting production and doing injury to the vested mining interests of Mexico was taken and that the mining industry of New Spain continued to be influenced by Mendoza's basic law on the discovery and ownership of such sub-soil wealth.

In the editing of the document abbreviations have been filled out but the orthography and lack of punctuation in the original has been retained. A photostat of the original has permitted repeated comparison of the text with the modern paleographic transcription. The scribe, Sancho López de Agurto, a native of Bilbao, in Vizcaya, married to Bernalda Pérez de la Torre, was an "escribano del número" and served the audiencia in this capacity for many years.[12]

Arthur S. *AITON.*

The University of Michigan.

[12] Archivo General de Indias, Oficio y parte, México, 205. Información, México, 10 de Febrero de 1554. López de Agurto appeared before the Audiencia with Juan Cano, the Alcalde Ordinario and Pedro de Salazar, the notary public, to testify on behalf of his son Sancho López de Agurto "el mozo" who was applying for a post as escribano. Another brother Diego López de Agurto is described as a presbiter in the Cathedral of Mexico City.

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

ORDENANÇAS HECHAS POR EL Sr. VISORREY DON ANTONIO DE MENDOÇA SOBRE LAS MINAS DE LA NUEUA ESPAÑA AÑO DE M. D. L. SON. DE MARTIN DE HERRERA.

Yo don Antonio de Mendoça visorrey e gouernador Por su magestad en esta nueua españa etc. por quanto siendo ynformado que en las minas de la tierra desta nueua España por los mineros y dueños de quadrillas que en ellas rresiden tienen dadas muchas catas en los cerros y cordilleras donde parescia que ay betas y metales en gran cantidad las quales no las labrauan ny benefiçiauan ny tenian Registradas antes tenian embaracados los çerros y cordilleras de betas de manera que las personas que nueuamente yvan a buscar metales a las tales minas no hallauan donde se poner e ya que labrauan en algun çerro las tales personas cuyas eran las catillas Visto que auian dado en algun metal les ponian pleyto e por mi Visto para Remedio dello mande dar e di mi mandamiento su tenor del qual es este que se sigue.

Yo don Antonio de Mendoça Visorrey e gouernador Por su magestad en esta nueua España etc. ª por quanto soy ynformado que en las minas de la tierra de la prouincia de Chiautla por mineros dellas ay tomadas de antiguamente muchas minas e dadas catas en ellas en tanta cantidad que al presente ninguna persona de las que nueuamente van a las dichas minas e prouincia a buscar minas no las osan labrar ni poblar ni dar en ellas cata a causa y con temor que tomadas y cateadas las tales personas que antiguamente las catraron no vengan a dezir que son suyas y les pongan y muevan pleyto sobre ellas tiendo las como diz que las tienen ya oluidadas y perdidas por no auer las poblado y labrado conforme a las ordenanças que sobre ello estan fechas de lo qual no solamente las dichas personas Resçiben daño y perjuyzio pero su magestad es agrauiado en sus quintos y rreal hazienda y pierde mucho a causa de no osar labrar y poblar las dichas minas y catas antiguas y me fue pedido y suppleido lo rremediase e por mi visto atento lo suso dicho ser justo mando que todas las personas que estan y Residen en las dichas

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

prouincias y en ellas tienen minas trayan ante el alcalde mayor dellas Registro de todas las minas que cado uno dellos tiene e posee en ellas nombrando y señalando en el tal rregistro el cerro y parte donde estuuieron las dichas minas y los linderos e vezinos, a cuyas estacas estuuieren para que mas claramente se sepan y conozcan señalando y declarando el titulo que la tal mina que rregistra tiene el qual dicho rregistro traya dentro de tercero dia primero siguiente despues que este mi mandamiento fuere pregonado publicamente en las dichas minas para que en las tales minas que asi Registraren y declararen dende en adelante las tales personas puedan defender y tener por suyas y como suyas solamente y no otras algunas y passado el dicho termino las demas minas que vuiere fuera de los dichos rregistros que se hizieren Mando que qualesquier personas que quisieren se puedan entrar en ellas y tomarlas por despobladas y labrallas y beneficiallas sin que en ello por persona ninguna les sea puesto embargo ni ympedimiento alguno ni en ella tenga ningun derecho fecho en mexico a treynta y Vn dias del mes de Julio de mill quinientos y quarenta y tres años don antonio de mendoça por mandado de su señoria, antonio de turçios.

Despues de lo qual siendo ynformado y constandome de los fraudes que entre mineros acaesce en tomarse las minas por despobladas por virtud de vna ordenança que esta fecha sobre el poblar las minas e porque de auerse guardado lo en ella qontenido y no auerse dado orden Como conuenia Por experiencia a paresçido que an subcedido Pleytos de que a las partes se les an seguido daños, gastos, e ynconuenientes e por los evitar viendo que conuenia al seruicio de su magestad mande dar e di otro mi mandamiento su thenor del qual es este que se sigue — Yo don Antonio de Mendoça Visorrey e gouernador por su magestad en esta nueua España etc.[3] por quanto entre las ordenanças que estan fechas sobre lo tocante a la orden que sea de tener en el descubrir y tomar minas de plata ay vna por la qual esta ordenado y mandado que las personas que tuuieren minas asi que las ayan descubierto como auidas en otra qualquier manera sean obligadas a las tener pobladas ordinariamente de esclauos donde no que pasado el termino en la dicha ordenança qontenido otra qualquier a persona las pueda tomar e ocupar por despobladas segun que mas largamente en ella se qontiene e por que de auerse guardado lo qontenido en la dicha ordenança por experiençia a paresçido que an subçedido algunos pleytos de que a las partes sean seguido costas e gastos e aliende desto en el tomar de las dichas minas subçeden fraudes cautelas y engaños e otros ynconuenientes e para los evitar al seruicio de su magestad e al acreçentamiento de su rreal hazienda e bien e quietud de las personas que rresiden en las dichas minas conuiene que la dicha

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

ordenança no se guarde ni que por virtud della se puedan tomar minas por despobladas por ende por la presente ordeno y mando que ninguna persona ni personas de qualquier calidad que sea puedan tomar ni tomen a ningunas personas las minas que tuuieren e poseyen asi que ayan descubierto como auidas en otra qualquier manera por despobladas no embargante la ordenança que sobre este caso esta fecha la qual rreboco y doy por ninguna e mando a los alcaldes mayores de las minas de la plata desta nueua españa o a sus lugares tenientes en dicho officio que lo contenido en este mi mandamiento los ay a guardar y pregonar en las dichas minas e mando a todas las personas que tienen minas que dentro de treynta dias primeros siguientes despues que asi fuere pregonado este mi mandamiento manifiesten ante ellos todas las minas que tienen e poseen a donde e a quien estan estacas y el estado en que las tiene e presenten los titulos e rregistros que dellas tuuieren e las estaquen para que se tengan noticia de las minas que asi tuuieren con apercibimiento que las minas que no manifestaren y estacaren las tengan perdidas y se las puedan tomar por tales y fecha la dicha manifestaçion mando a los dichos alcaldes mayores que lo embien ante mi el rregistro de todo ello sacado en limpio para que visto se prouea sobre ello lo que conuenga fecho en Mexico a treze dias del mes de Março de Mill e quinientos e quarenta e ocho años don antonio de mendoça por mandado de su señoria antonio de turçios.

Por virtud de los quales dichos mandamientos que de suso van yncorporados en cumplimiento de lo por mi mandado por los dueños de minas y quadrillas e otros mineros se hizieron ciertos rregistros los quales por mi vistos e que en ellos no estaua declarado como conuenia e que algunas personas Registrauan minas y catas que no poseyan e que otros las tenian rregistradas e en el tomar de las tales minas e rregistrarlas e poblarlas e labrarlas y estacarlas no auian guardado ni guardauan los tales mineros lo que les estaua mandado por las ordenanças de que entre ellos subçedian pleytos por no tener aueriguadas las pertenençias de sus minas y estacadas conforme a lo que les esta mandado de cuya causa muchas minas se an dexado por labrar de que an subçedido daños a los quintos y Real hazienda de su magestad e a toda la rrepublica a por que Para el Remedio dello Conuiene que se de orden asi para los que tienen tomadas minas como para los que las tomaren e descubrieren de aqui adelante e sepan lo que an de guardar e para que las justicias determinen las diferencias que subcedieren y se mouieren entre los dichos mineros sobre el tener e tomar las minas como dicho es por la presente en nombre de su magestad mando que todas las personas que tienen minas de plata

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

e quadrillas en esta nueua españa e las tomaren e descubrieren de aqui adelante guarden las ordenanças siguientes.

1. Primeramente, Ordeno y mando que todas e qualesquier personas que tienen minas en esta nueua españa asi con metal como sin el vengan ante las justicias de las dichas minas y trayan y presenten los titulos e rregistros que a las tales minas tuuieren Sino las tuuieren rregistradas poniendo en el tal Registro el cerro donde esta la tal mina y a cuyas estacas pertenençia o pertenençias firmado de su nombre jurando ser çierto e verdadero el qual rregistro trayan e presenten ante el dicho alcalde mayor o su lugar teniente e ante el escriuano dentro de seys meses despues que fueren pregonadas estas ordenanças so pena que la mina que no vuieren Registrado como por mi esta mandado conforme al mandamiento sobre este caso dado qualquiera persona se la pueda tomar por despoblada e la justicia le de posesion della aunque la tenga comprada o por otro qualquier titulo y mando que las personas que vuieren dado los rregistros de las minas que asi tienen en cumplimiento del dicho mandamiento declarando con jurado ser cierto e verdadero sea visto auer cumplido lo suso dicho.

2. Yten, Ordeno y mando que nenguna persona sea osado a rregistrar ni poner en su rregistro mina que no sea suya y la posea aunque pretenda tener derecho a ella so pena que el que el tal rregistro hiziere yncurra en pena de quinientos pesos de oro de minas aplicados la mitad para la camara de su magestad y gastos de justicia y la otra mitad para el que lo denunçiare e juez que lo sentençiare e pierda el derecho que a la tal mina tuuiere.

3. Yten, Ordeno y mando que quando alguno Registrare mina e minas sea obligado a declarar la parte que en ellas tuuiere con otro y las partes que el compañero o compañeros tienen en la dicha mina o minas so pena que si asi no lo hiziere que pierda la parte de mina o las partes de minas que tuviere y sea del compañero de quien dexo de manifestar la parte que tenia.

4. Yten, Ordeno y mando que los Registros de minas que asi se presentaren por los mineros y dueños de quadrillas se ponga el tal Registro en vn libro enquadernado en el arca de las tres llaves y en el tal libro firme el dueño del tal rregistro y el juez y scriuano y este libro tenga vn abecedario de las personas que rregistran el qual no se pueda sacar se de la dicha caxa si no fuere para aueriguar alguna diferencia y a todas las partes a quien tocare y el scriuano ante quien pasare Resçiba el rregistro original que así se presenta ante el y este tal rregistro este firmado asimesmo del juez y scriuano el qual rregistro que así truxeren

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

ante el dicho juez y scriuano venga sin ninguna enmienda y en limpio y si de otra manera viniere no se rresçiba por el dicho juez y scriuano.

5. Yten, Ordeno y mando que los dichos Registros que asi se hizieren y presentaren ante los dichos juezes y scriuanos se saque vn traslado dellos cada año y se embie ante mi para que se tenga rrazon de las minas que estan rregistradas y de las que nueuamente se descubren. El qual rregistro venga firmado y signado del scrivano y juez de las tales minas.

6. Yten, Por quanto por los Registros que se an hecho por los dueños de quadrillas y mineros paresce que Registran muchas catas que no labran y estan en partes y cordilleras donde se tiene por çierto que pudiese auer metal y de no labrarse las tales catas viene perjuyzio al auer y hazienda rreal de su magestad mando que todas las minas y catas que asi se rregistraren e manifestaren de las que estan tomadas y rregistradas la tal persona que asi la Registra por suya sea obligado a la poner e ahondar a lo menos en tres estados de hondo dentro de vn año despues de pregonadas estas ordenanças en las tales minas so pena que pasado el dicho tiempo aya perdido la tal mina o cata y sea de otra qualquier persona que la pidiere a la justicia y el tal juez ante quien la pidiere aueriguado ser asi de no la auer ahondado se la de luego sin embargo de ninguna apelacion que sea ynterpuesta por cuya hera la tal mina.

7. Y Porque Por experiençia sea visto y acaesce que las personas que tienen tomadas minas y rregistradas viendo que no se las pueden tomar por despobladas por virtud del dicho mandamiento no las labran ni ahondan ni descubren el metal por tener las en poco y otros sacan sus quadrillas de esclauos de las tales minas y las dexan desamparadas yendose a otras partes conuiene al servicio de su magestad y bien desta tierra que se labren y descubran los metales que las tales minas tienen mando que quando alguno en las tales minas tuuiere o las tomare de aqui adelante sacare sus esclauos dellas y las dexare desamparadas que otra qualquier persona las pueda pedir a las justicias Por despobladas y las tales justicias auiendo hecho las diligençias de yuso seran declaradas le de posesion de la tal mina.

8. Yten declaro y mando que quando alguna persona quisiere labrar alguna de las minas que no se labran ni benefiçian parezca ante la justicia y scriuano de las tales minas y manifieste la tal mina que asi quiere labrar declarando clara y abiertamente el cerro y parte a donde esta y a cuyas estacas y en que estado esta la mina y si tiene metal o no y hecho el dicho pedimiento e manifestaçion la justicia de las dichas minas hagan pregonar publicamente la manifestaçion que esta fecha por la tal

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

persona nombrando la para querer tomar y labrar la dicha mina en vn dia de domingo saliendo de misa de la yglesia prinçipal de las tales minas o del pueblo mas çercano donde se juntan los mineros que esten al menos ocho personas españoles y hecho el tal pregon se fixe vn traslado del en la puerta principal de la tal yglesia publicamente para que venga a noticia de todos el qual pregon se haga quatro domingos vno impos de otro y se asiente cada pregon al pie de la tal manifestaçion y fechas estas diligençias estando pregonadas estas ordenanças y con los tales pregones que asi se dieren valgan por citaçion como si se citase en su misma persona al tal cuya fuere la mina e no pareçiendo dueño de la tal mina pasado el termino de los tales pregones dando por fee el scriuano que ninguna persona a venido a contradezir la tal manifestaçion las dichas justicias den licencia al que manifesto la dicha mina para que la entre a labrar y sacar metal della con cargo y condiçion que sea obligado de ahondar la cata prinçipal tres estados mas de los que estuuieren quando se le diere la licençia para la entrar a labrar y vaya el alguazil y escriuano con dos testigos a le meter en la mina y a medir los estados que tiene de hondo la dicha cata y si el tal a quien se da la licencia de labrar la dicha mina viendo que le conuiene labrar en otra parte dentro de la dicha mina sea obligado de ahondar otro tanto como esta la cata prinçipal y mas los dichos tres estados dentro de tres meses despues que se le diere facultad para labrar las dichas minas.

9. Yten que passados los tres meses suso dichos el tal a quien se le diere la licencia para labrar la dicha mina sea obligado a venir ante la justicia y escriuano de las dichas minas diziendo como a cumplido lo que le es mandado en ahondar la dicha mina y constando a la justicia ser asi se le de posesion de la dicha mina y la pueda rregistrar como cosa suya propia y se ponga en el rregistro general y si no cumpliere en el ahondar de la dicha mina como esta declarado las dichas justicias le manden que no entre mas en la dicha mina so la pena que le pusiere y que no pueda tener de allí adelante derecho a la dicha mina y sea para la persona que lo denunçiare a la qual se le de licencia para entrar en la dicha mina con cargo que la ahonde los dichos tres estados mas de lo que estuuiere al tiempo de la tal denunciacion.

10. Yten declaro y mando que si durante el termino de los dichos quatro pregones paresçiere el dueño de la tal mina o la persona que la tuuiere a cargo en su nombre ante la justicia y scriuano de las dichas minas contradiziendo la tal manifestaçion constando estar rregistrada y ahondada como se contiene en las ordenanças suso declaradas la tal manifestaçion sea en si ninguna e libremente se le dexe la mina a cuya hera y sino la tuuiere Registrada o ahondada como dicho es por qualquiera

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

cosa que no aya cumplido luego se le de posesion de la tal mina al que la manifesto sin que le quede ningun derecho ni Recurso a cuya hera la dicha mina por Razón de no auer cumplido como esta ordenado y mandado.

11. Yten declaro y mando que si pasado el termino de los dichos quatro pregones y dada la liçençia por la justicia al que manifesto la dicha mina para que la entre a labrar e ahondar mediante el termino de los tres meses la persona cuya antes hera viniere contradiziendo la tal manifestaçion que en tal caso cuya antes hera la mina y el que asi la manifesto la tengan de compania de por medio contanto que el tal que asi manifesto sea obligado de ahondar los dichos tres estados como esta declarado en las ordenanças antes desta y si no ahondare como dicho es la tal mina quede por el dueño cuya antes hera.

12. Yten Por quanto Muchas Vezes a acaesçido y acaesce que algunas personas tomando minas sin las labrar ni saber si tienen metal o no las venden y asi vendidas tornan a tomar otras para el mesmo Effecto de lo cual se sigue algunos ynconuenientes y para los evitar conuiene que ninguno pueda vender mina alguna que en qualquier manera vuiere sino la tuuiere ahondada y puesta al menos en tres estados como se contiene en vna ordenança fecha antes desta por ende por la presente ordeno y mando que de aqui adelante ninguna persona pueda vender ni comprar mina alguna sino estuuiere puesta como dicho es en tres estados so pena de perder la que por ella se diere lo qual aplico la tercera parte para la camara de su magestad y las otras dos terceras partes para el juez y denunçiador y demas de lo suso dicho pierda la mina y sea para el denunçiador.

13. Y Porque en las Ordenanças que hasta agora estan fechas açerca del tomar las minas y las estacar y descubrir los metales dellas por experiençia sea visto que de no estar declaradas como conuenia a auido algunos pleytos entre las partes de que se les a seguido costas y daños e por las evitar para que los juezes en los casos que entre las partes se ofresçieren los determinen mando que de aqui adelante asi en las minas descubiertas que estan tomadas como en las que de aqui adelante se descubrieren y tomaren se guarden las ordenanças siguyentes.

14. Yten, Ordeno y mando que quando alguna persona descubriere metal de oro o plata nueuamente en algun cerro que este mill varas de medir adonde vuiere otras minas descubiertas con metal sea auido por primero descubridor y como tal goze de ochenta varas por la beta en largo e quarenta en ancho y si quisiere estacarse en las dichas ochenta y quarenta varas atrauesando la beta lo haga como mas viere que le con-

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

uenga y dentro de quinze dias como tomare el metal sea obligado a rregistrarlo ante los officiales de su magestad o ante la justicia mas cercana declarando el cerro y en terminos de que pueblo esta la tal mina y fecho el tal rregistro ninguna persona pueda dar cata ni eligir mina en el dicho cerro con mill varas alrrededor de la mina que estuuiere nueuamente descubierta hasta tanto que el tal primero descubridor aya Eligido su mina en que asi descubrio metal con quinze dias despues de la auer rregistrado e sino la rregistrare dentro de los quinze dias por el mesmo caso no goze del primero descubridor y solamente se estaque en sesenta varas en largo y treinta en ancho por la beta o por donde mas viere que le conuiene.

15. Yten ordeno y mando que despues del primero descubridor todos los demas que tuuieren minas No gozen mas de sesenta varas en largo y treinta en ancho estacandose como mas viere que le conuiene.

16. Yten ordeno y mando que si a vn cerro acudieren dos personas a descubrir metal como primeros descubridores fuera de las mill varas como dicho es de donde aya otras minas descubiertas y ambos a dos dieren en metal en sus catas el que primero fuere a rregistrar su mina ante la justicia y lleuare el metal que de su mina saco este tal sea auido por primero descubridor aunque el otro tome metal primero e como tal goze de estacarse primero en las dichas ochenta e quarenta varas con tanto que No meta en ellas La cata del otro primero descubridor en que asi tiene dado en metal ni llegar a ella con çinco varas de medir.

17. Yten declaro y mando que si alguna persona viniere a pedir estacas al primero descubridor pasado el termino que se le da para Elegir su mina sea obligado a le dar las dichas estacas estando ençima de la mina el dia en que asi le pidio las dichas estacas y sino se las diere que la justiçia de las minas le de las dichas estacas lleuando consigo personas que las sepan estacar juramentadas y no estando en la mina pidiendo las dichas estacas estando en la comarca de las dichas minas sea obligado a dar las otro dia sigiente de como se le piden y sino se las diere que la justiçia se las de como dicho es.

18. Yten declaro y mando que si concurren a pedir estacas al tal primero descubridor a vn tiempo dos personas o mas en tal caso echen suertes entre ellos qual sea de estacar primero e qual segundo e asi por su orden como les cayere la suerte se vayan estacando subçesiuamente tomando por la beta sesenta varas en largo y treinta en ancho o atrauesandose en sesenta y treinta como dicho es e bien visto le fuere e sea obligado a la rregistrar dentro de diez dias de como toma la tal mina so la dicha pena.

19. Yten declaro y mando que asi el primero que descubriere metal en

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

cerro nueuo como los demas que piden estacas a minas descubiertas o que se descubrieren de aqui adelante sean obligados a ahondar vna de las catas que diere en su mina los dichos tres estados dentro de quatro meses como rregistro y tomo la tal mina so pena que sino vuiere ahondado la aya perdido y sea del que la denunçiare e que el juez le meta luego en posesion al tal denunçiador con el mesmo cargo de la ahondar sin embargo de ninguna appelaçion ynterpuesta por cuya hera la mina.

20. Yten declaro y mando que si alguno pidiere estacas a otro de su mina de palabra y otro sin las pedir poblare par de la tal mina este tal que asi la puebla primero tenga preheminençia de ser el primero a quien sean de dar estacas.

21. Y porque soy ynformado que acaesce que viendo a pedir estacas algunas personas al primero descubridor o a otro qualquiera se adelanta algunos a se poner cabe la tal mina diziendo que hazen mina y pueblan declaro y mando que se entienda por poblar y hazer mina El que diere cata que tenga al menos vna vara de medir de hondo y quadra y no teniendola en este estado o estando la ahondando el esclauo le den las estacas al primero que las pidiere.

22. E porque soy ynformado que acaesce que quando entre dos estan hechas estacas fixas al que vee que le conuiene saca la estaca de su lugar y la muda en otra parte a su proposito de que an subçedido algunos pleytos — declaro y mando que quando alguno pidiere estacas a otro y se las diere o alguno quisiere estacar su mina sin que se las piden que en la parte donde hiziere estaca sea obligado de hazer vna cata de media vara de medir de hondo y quadra y en el medio de la dicha cata ponga la estaca y la dicha cata sea auida por estaca y pertenençia de la vna mina a la otra y esta orden tengan todos los que estacaren porque esten siempre declaradas las estacas y pertenençias de las minas, la qual dicha cata hagan en cada estaca de las que pusieren por limite e terminos de su mina so pena de diez pesos aplicados como dicho es.

23. Yten declaro e mando que quando al tal primero descubridor o otro alguno asi de las minas que hasta aqui estan tomadas y descubiertas como las que de aqui adelante se tomaren y descubrieren alguno le fuere a pedir estacas o se quisiere estacar sea obligado a las dar y estacar como dicho es haziendo quadra y dereçera por angulos Rectos y meta la cata principal de su mina enteramente echando las ochenta y quarenta varas si fuere primero descubridor o las sesenta y treinta por donde quisiere e bien visto le fuere como dicho es.

24. Yten declaro e mando que ninguna persona para estacar su mina no pueda hazer quadra ni dereçera alguna sobre mina alguna de su vezino.

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

25. Yten declaro e mando que ya que vno a quien fueren pedidas estacas este estacado si viniere otro al pedir estacas por la otra parte de su mina y este tal pueda mejorar con el que nueuamente le pide estacas siendo sin perjuyçio de las estacas que tiene dadas al que primero se las pidio con que meta su cata principal como dicho es.

26. Yten declaro e mando que quando vno tuuiere tomada mina y a que tenga hechas estacas con otro por alguna parte de su mina y este tal antes que le pida alguno estacas por la otra parte donde no las tiene dadas quisiere mejorar su mina de qualquiera de las catas que vuiere dado lo pueda hazer Contanto que vaya a la justicia a manifestar las nueuas estacas y mejora que toma en su mina e la justiçia le admita la tal mejora e se asiente en la margen del rregistro que vuiere hecho de la tal mina señalando la cata que haze por principal de su mina con que sea sin perjuyçio de terçero como dicho es e las demasias que dexa entre su mina e la del vezino con quien tiene hechas estacas fixas se den al que primero las pidiere e si el vezino fuere el primero que las pidiere las pueda tomar con tanto que tenga cumplimiento de vna mina con las mejoras que toma el qual manifieste asimesmo ante la justiçia la dicha mejora para que se asiente en el libro como esta dicho con tal que quede de su mina quadrada como dicho es.

27. Yten declaro y mando que quando alguno poblare y diese cata cabe mina de otro dentro de la pertenençia del primero descubridor o los demas que tuuieren minas sean obligados a le pedir estacas al tal cuya es la mina o a la persona que en su lugar estuuiere en las dichas minas que tenga facultad para las dar dentro de diez dias de como diere la dicha cata e sino estuuiere en las minas dentro de treynta dias e sino le pidieren las dichas estacas como esta dicho en tal caso cuya es la mina se pueda estacar e mejorar por donde bien visto le fuere No dexando su cata prinçipal como esta declarado aunque sea tomando la cata que vuiere dado el que se puso par de el puesto que aya dado en metal.

28. Yten declaro e mando que ninguna Persona Ora sea primero descubridor o todos los demas no pueda ninguno tomar mas de dos minas con mill varas a la rredonda y estas dos minas que asi tomare no las pueda tener vna par de otra sino que al menos aya compas de tierra en medio de tres minas que se entiende que a de auer de la vna a la otra ciento y ochenta varas de medir excepto sino las vuiere comprado porque comprandolas pueda tener dos o mas aunque sean juntas.

29. Yten declaro e mando que si dos Personas tuuieren hecha compania No puedan tomar dos minas a vna estaca mas las quarto que pueden tomar en el dicho cerro e cordillera sea conque aya de la vna a la otra las

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

tres pertenençias como esta declarado con que dentro de las dichas mill varas a la rredonda no pueda tomar otra mina sino fueren compradas como esta dicho.

30. Yten declaro e mando que ninguna Persona de qualquier condiçion que sea no pueda tomar mina para otro sino fuere con poder y esclauo de la tal persona para quien toma la mina y faltando qualquiera de estas dos cosas La tenga Perdida y Sea de qualquiera persona que lo denunçiare y el juez la de luego posesion al tal denunçiador sin que le quede ningun rrecurso a la persona en cuyo nombre tomo la mina al que se la tomo.

31. Yten declaro y mando que quando acaesçiere que algun esclauo descubriere metal y diere cata en alguna parte la tal mina sea de su dueño como si el mesmo La tomase o Su minero e ninguna otra persona es pueda entrar en ella para se la tomar so pena de quinientos pesos aplicados como dicho es e que por Razon de entrarse en ella no pueda adquerir posesion a la dicha mina ni otro derecho alguno ni pueda tomar ni tener mina a sus estacas.

32. Yten declaro e mando que ningun minero Ni otra Persona que viuiere con dueño de minas y esclauos no pueda mudar las estacas que tuuiere hechas su amo en sus minas sin su licençia y facultad aunque le pidan las dichas estacas y si las mudare que no valgan ni pare ningun perjuyçio a cuya fuere la tal mina.

33. Yten declaro y mando que quando el tal minero o Persona que tuuiere a cargo alguna quadrilla de esclauos tomare mina o la descubriere o pidiere estacas nueuamente Para la quadrilla de su amo que tiene a cargo este tal en las tales minas que asi toma e pide las pueda estacar e dar estacas a quien se las pidiere hasta tanto que su amo venga a visitar las tales minas por que venido el dueño de la tal mina a las dichas minas las estacas que hiziere e dexare fechas no las pueda mudar el tal minero sin facultad de su amo.

34. Yten declaro e mando que ningun minero ni persona que viuiere con otro no pueda tomar mina para si ni para otro por ninguna manera sino fuere para su amo o la quadrilla que tuuiere a su cargo.

35. Yten declaro e mando que ninguno que vuiere sido minero de otro en la parte donde lo a sido no pueda tomar para si mina por si ni por ynterposita persona dentro de seis años despues que se vuiere del despedido so pena que la tal mina que asi tomare sea para la persona o personas con quien vuiere viuido en las dichas minas y mas que yncurra en pena de perder la mitad de sus bienes aplicados como esta declarado y

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

desterrado de las tales minas perpetuamente con veynte leguas a la rredonda.

36. Yten declaro e mando que quando dos o mas tuuieren Compania en una mina para la labrar e sacar metal della pidiendo qualquiera de los compañeros que los otros metan gente para labrar la dicha mina sean obligados a meter entre todos para la labor de la dicha mina doze Personas y el que no metiere la parte que le cupiere de las dichas doze personas no lleue ningun metal todo el tiempo que no las metiere y sea de los demas compañeros cuya fuere la gente y no aviendole rrequerido que meta la gente de tal compañero o su minero le rrestituya el metal que vuiere lleuado de la parte que le pertenesçia.

37. Yten declaro e mando que si alguno de los Compañeros quisiere meter más gente de los doze esclauos para labrar la dicha mina e sacar metal della lo pueda hazer con tanto que del metal que sacare de las dichas minas dexe a los Compañeros la parte que les cabe como si por todos se metiera la gente ygualmente porque con meter los compañeros la parte que les cabe de las doze personas es visto cumplir.

38. Yten declaro e mando que si alguna Persona que tiene compañia en mina que no tiene metal la quisiere labrar e ahondar y el compañero o compañeros que tienen la tal mina no quisieren meter la parte de esclauos que son obligados por tener otras minas de que hazen hazienda y sacan metal que este tal que quiere labrar sea obligado a Requerir al compañero o compañeros e a sus mineros que metan la gente conforme a la ordenança y sino la metiere se pueda traer en la dicha mina hasta doze personas o menos e que sea obligado endando en metal que sea para seguir e beneficiar dar noticia e auiso al compañero o compañeros de la tal mina e a sus mineros dentro de ocho dias e que dentro de dos dias escoxa el compañero o compañeros si quieren pagar la parte de los peones que les cabia en el labrar de la dicha mina o que goze el que la a labrado y descubierto el metal de sacar metal otros tantos peones como a metido por los compañeros e que quede en su juramento o de su minero de lo que a metido e si el compañero o compañeros quisieren pagar las Personas den por jornal de cada persona que vuiere labrado por la parte que les cabia Real y medio e que hasta que los ayan pagado no puedan sacar metal de la tal mina e si el tal que a descubierto el metal no avisare a los dichos Compañeros O a sus mineros Dentro Del termino Dicho que no sean obligados a pagar le las peonadas ni el goze del metal para pagarse dellas o les pague la Parte del metal que las cabia desde el tiempo que lo descubrio hasta que se determinaren los compañeros a escoger.

39. Yten declaro e mando que ninguna Persona Para labrar ni des-

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

montar su mina no pueda echar en mina ni pertenençia alguna la tierra que sacare de la mina so pena de çinquenta pesos por cada vez que lo hiziere e la justiçia de las tales minas luego que se le pida por la parte haga limpiar y sacar la tierra de la tal mina a costa del que la echo o mando echar sin embargo de ninguna appelaçion e no consienta que de aya delante les eche mas tierra pero permitiese que pueda sacar la tierra de su mina el que asi la labrare por cualquier pertenençia con que la tal tierra se eche fuera de la pertenençia de los vezinos.

40. Yten declaro y Mando que ninguna Persona Pueda labrar Su Mina ni sacar metal della por cata agena sin licencia de su dueño so pena que por cada vez que lo hiziere yncurra en pena de çient pesos de oro aplicados como dicho es e que el dueño de la tal cata en cuyo daño se haze pidiendo ante la justiçia que no se labre por su mina lo ampare en su posesión de manera que contra su voluntad no le sea fecho agrauio ni labre nadie por la dicha mina.

41. Yten declaro e mando que ninguna Persona Por si Ni por sus mineros y esclauos no pueda entrar en mina alguna sin licençia de la justiçia so pena de quinientos pesos applicados como dicho es y pierda el derecho que a la tal mina pretende.

42. Yten declaro y mando que si alguno vuiere tomado mas de dos minas para si o en compañia mas de quatro en la comarca de las minas donde rreside otra qualquier persona que tenga doze esclauos o mas le pueda pedir vna de las tales minas por demasiada y el que pide la dicha mina por demasiada a de nombrar las minas al que la pide y el a de escoger dos minas de las que tuuiere y el otro pueda tomar vna de las otras la que quisiere y desta manera tomar dos a dos personas en las dichas minas y la justiçia se las haga dar sin pleyto ni contienda.

43. Yten declaro e mando que el tal que pudiere Pedir mina por demasiada no a de auer tenido ni tenga mina en las dichas minas e si la vuiere tenido que no pueda pedir ninguna por demasiada.

44. Yten declaro e mando que de las minas compradas No se pueda pedir ninguna por demasiada.

45. Yten declaro e mando que ningun alcalde mayor que se proueyere en ninguna de las minas desta nueua españa para si ni para en compañia debaxo de ningun titulo pueda tomar mina ni tener la en la parte e jurisdiccion so pena que aya perdido las tales minas e sea de la persona que lo denunçiare e mas yncurra en perdimiento de la mitad de sus bienes aplicados segun dicho es.

46. Yten declaro y e mando que ninguno que vuiere viuido con otro minero en las minas donde vuiere sido tal minero no pueda tratar ni

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

contratar con ninguna mercaduria ni entra contrataçion de ninguna cosa con yndios ni con españoles aunque diga ser las tales mercadurias de dueño de quadrilla o de compañia por ninguna via dentro de seis años so pena que la tal mercaduria la aya perdido y sea applicada segun de suso e mas sea desterrado de las dichas minas perpetuamente con çinco leguas a la rredonda.

47. Yten declaro e mando que quando alguno asentare con algun dueño de quadrilla para que le serua de minero o de otro officio de su hazienda por el tiempo que con el asentare sea obligado a lo cumplir e no se pueda despedir del para asentar con otro alguno y si se despidiere e asentare con otro que la justiçia le apremie que cumpla el seruicio primero e mas yncurra en pena despues de auer cumplido el tal conçierto que sea desterrado de las minas por tiempo de dos años.

48. Y Por que soy ynformado que a las minas desta nueua españa ocurren en ellas muchos que no tiene que hazer y se estan mucho tiempo en ellas viuiendo ociosamente sin tomar amos ni tener negoçios en las minas de que suele acaesçer que los dueños de quadrillas Resciben daño de las tales personas que anden bagabundos mando que ninguno de los suso dichos pueda estar en las dichas minas de diez dias adelante sin buscar amos so pena que si mas estuuiere por el mesmo caso le sean dados çient açotes publicamente e sea desterrado de las tales minas perpetuamente con çinco leguas a la rredonda.

49. Yten Para que mejor e mas Cumplidamente se guarde y cumpla lo qontenido en estas ordenanças por la Presente Reboco y doy Por ningunas todas e qualesquier licençias que aya dado a qualesquier personas para poder tener despobladas sus minas por tiempo o en otra qualquier manera y el mandamiento general que estaua dado para que no se tomasen minas por despobladas por quanto por lo contenido en estas ordenanças esta dispuesto e declarado la orden que sea de tener e guardar en los negoçios e casos que de aqui adelante se ofreçieren y subcedieren tocante a minas mando que no embargante las ordenanças que estauan fechas acerca de lo suso dicho los juezes e justiçias que conosçieren de los dichos pleitos y causas tocantes a minas conforme a lo qontenido en estas ordenanças libremente determinen los negoçios e causas que asi se ofreçieren haziendo breuemente a las personas justiçia e no vayan ni pasen contra el tenor dellas las quales dichas ordenanças hechas antes destas doy por ningunas y de ningun valor y effecto para en lo de porvenir dexando las en su fuerça e vigor en los pleytos e negocios pendientes e mouidos hasta oy dicho dia.

Las quales dichas Ordenanças suso yncorporadas e cada vna dellas Mando a los alcaldes mayores de las minas desta nueua españa e a otras

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

qualesquier justiçias della que se guarden y executen e no vayen ni pasen contra el thenor e forma dellas para que venga a noticia de todos e nenguno dellos pueda pretender ygnorançia mando que se pregonen en esta ciudad de Mexico y en las minas de tasco, zultepeque, y çumpango y en las demas minas desta nueua españa fecho en Mexico a catorze días del mes de henero de mill e quinientos e çinquenta años. Don Antonio por Mando de su señoria, antonio de Turcios.

Correg. do

Sancho Lopez de Agurto

Don Antonio de Mendoza.

(Rubricado)

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia